



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
ZI PAQUI RÁ, CUNDI NAMARCA.**

Carrera 17 No. 4A – 25 piso 5, Teléfono 601 8528223
jepmszip@cendoj.ramajudicial.gov.co

Zipaquirá, nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIADO: LAUDELINO SUTA MEDINA
C.C.: 1.051.502.516 DE COPER, BOYACÁ
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE
FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
RADICACIÓN: 25843 6109163 2019 80039
CÓD. INTERNO: 9460

AUTO INTERLOCUTORIO No. 715 DE 2022

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver la solicitud de extinción y liberación de la condena de LAUDELINO SUTA MEDINA, efectuada el 05 de septiembre de 2022.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. LAUDELINO SUTA MEDINA fue condenado mediante sentencia del 24 de octubre de 2019, por el Juzgado Penal del Circuito de Ubaté, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, a la pena principal de treinta (30) meses de prisión, así como a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual a la pena principal.

2.2. En el decurso de la ejecución de la pena fue materializado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, cuyas obligaciones fueron garantizadas a través de la suscripción del acta de compromiso y constitución de póliza judicial que refiere el artículo 65 del Código Penal, el 22 de noviembre de 2019 con un periodo de prueba de 30 meses.

2.4. Mediante auto del 19 de septiembre del presente año, se ordenó solicitar los antecedentes judiciales del penado con el fin de verificar que durante el periodo de prueba del subrogado no trasgredió las obligaciones adquiridas. La respuesta fue recibida el 27 de octubre de 2022, en donde se puede verificar que al sentenciado SUTA MEDINA le figura como antecedente judicial únicamente este proceso.

2.5. De otro lado, verificado el SISIPEC WEB se puede constatar que actualmente no registra privación de la libertad y que su única privación fue también por este asunto.

3. DE LA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DE LA CONDENAS

Sobre el punto, el artículo 67 del Código Penal que consagra:

“Transcurrido el período de prueba propio, de la condena de la ejecución condicional, sin que el beneficiado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”.

Y el artículo 66 al cual hace remisión la anterior norma, que indica:

“Revocación de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

En cuanto a la pena accesoria, el artículo 92 de la misma norma, reza:

“La rehabilitación. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:

1. Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho
2. ...
3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto”.

Y artículo 476 del Código de Procedimiento Penal, dispone:

“Cuando se declare la extinción de la condena conforme al código penal, se devolverá la caución y se comunicará a las mismas entidades a quien se les comunicó la sentencia o la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.

En el presente evento se aprecia que el término del periodo de prueba fijado a LAUDELINO SUTA MEDINA, al acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, se encuentra superado, esto es, 30 meses contados a partir de la suscripción del acta de compromiso (22/11/2019), sin que exista prueba de incumplimiento de las obligaciones que le son inherentes, como se demuestra a través del informe recibido el pasado 27 de octubre procedente de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol (DIJIN), en donde registra solamente este proceso como antecedente judicial, además de la consulta realizada al SISIPPEC WEB, por lo que procedente, en consecuencia, es disponer la extinción de la condena.

Así las cosas, surge pues la imperiosa necesidad de finiquitar de una vez la vinculación procesal del condenado, al no poder extenderla por más tiempo con la presente actuación, por lo que a través de este proveído se declarará la extinción y liberación de la condena, y se ordenará el archivo de las diligencias, previas las comunicaciones del caso, ante las autoridades competentes.

En firme esta providencia, cancelense las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también se deberá comunicar a las autoridades que se enteraron del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ,**

4. **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN de la condena impuesta a LAUDELINO SUTA MEDINA, en sentencia de la referencia.

SEGUNDO: DECRETAR a favor del sentenciado LAUDELINO SUTA MEDINA la rehabilitación de sus derechos y funciones públicas.

TERCERO: En firme esta providencia, CANCELENSE las órdenes de captura y anotaciones o registros que por la presente causa pesen contra el sentenciado ante las autoridades competentes, por razón de este proceso. Así como también comuníquese a las autoridades que se enteraron del fallo.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión contra la cual proceden los recursos de ley. Una vez ejecutoriada, comuníquesele a las entidades que tuvieron conocimiento del fallo. Devuélvase el expediente al juzgado de conocimiento para el archivo definitivo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NELSON RICARDO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ
JUEZ

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO La presente providencia se notificó el _____, vía correo electrónico jrodriguezc@procuraduria.gov.co al agente del Ministerio Público, Dr. Juan Rodríguez Caicedo. Conste. _____ Secretario

Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Zipaquirá - Cundinamarca
NOTIFICACIÓN POR ESTADO FECHA _____ Conste. _____ Secretario